

DE NUEVO SOBRE LA LEY DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL SECRETO PROFESIONAL



¿Es útil? (4) (0)

Sergio A. Simesen de Bielke  02/05/2026

SUMARIO:

Análisis sobre el alcance constitucional del secreto profesional de los contadores y su relación con las obligaciones de reporte a la UIF, destacando conflictos normativos, límites en la traslación de funciones estatales y efectos sobre el ejercicio profesional.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)

En publicaciones de la Doctrina Tributaria de ERREPAR (N° 514, enero/2023, y N° 539, febrero/2025), me ocupé de plantear el error de interpretación que alguna doctrina entendió acerca del secreto profesional incorporado en el último párrafo del [artículo 20, inciso 17\), de la ley 25246](#), actualizada. Acá procuraré ser más claro sobre el sentido y alcance del citado secreto.

Comienzo con lo que es el secreto profesional reconocido entre la amplitud de los derechos y garantías de nuestra Constitución Nacional, en su [artículo 14](#). Así: *"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio"*. Nótese la referencia constitucional a las leyes que reglamenten el ejercicio, esto es, no son tales las que se oponen, violan o ignoran los derechos. Cierta doctrina ha llegado a destacar que el artículo 14 de la Constitución no se refiere a los entes que emiten estados contables sino a seres humanos, siendo entonces la labor del profesional ("habitante") que emite un informe de auditoría sobre tales estados; en consecuencia, tales "seres humanos" gozan del derecho de oponer el secreto profesional ante la UIF. La reforma de la ley ha venido a reconocer lo que, de todos modos, es un derecho constitucional.

Expresan Daniel Sabsay y José M. Onaindia que *"...la mayoría de la doctrina se inclina por sostener la existencia de un grupo de derechos referidos a los atributos esenciales de la persona humana que tienen rango superior y resultan el soporte para el disfrute de los restantes derechos"* ("La Constitución de los argentinos", 5ª ed., pág. 46). Y, más adelante, en la misma obra, se ocupan del derecho a la vida, derecho a la integridad, libertad de conciencia, derecho a la intimidad, que servirán para aplicar al concreto tema en crisis: el secreto profesional.

Comenzando, desde ya expreso mi sorpresa en punto a darles a resoluciones de la UIF o pronunciamientos de organismos de control de la profesión de contador público (llámense consejos o colegios) el mismo rango que la Constitución. De aceptarse ello resignadamente, veríamos desplomarse la célebre pirámide de Hans Kelsen, cuyos niveles se señalan como:

- a) Nivel fundamental o "cúspide": corresponde a la Constitución Nacional o Carta Magna.
- b) Nivel legal o intermedio: formado por las leyes orgánicas, especiales y generales que provienen del Poder Legislativo.

c) Nivel base o inferior: constituido por los reglamentos, decretos, sentencias.

I - ¿QUÉ ES EL SECRETO PROFESIONAL?

Mucho se ha escrito sobre el mismo, por lo que propongo una suerte de síntesis: así, cabe destacar que se trata de un concepto referido al deber-obligación-derecho de mantener confidencialmente la información que se obtiene en el ejercicio profesional, en particular en áreas como la medicina, la psicología, la abogacía y, por qué no, en la contabilidad y su exposición mediante los estados contables. Confidencialidad es la reserva de todo lo visto, oído o comprendido durante la relación profesional.

El secreto que me ocupa tiene raigambre constitucional en el principio de legalidad que establece que los derechos se gozan conforme las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14, CN), y tiene su límite en el principio de razonabilidad ([art. 28, CN](#)), que es un obstáculo para que alguna reglamentación vaya a concluir en un cercenamiento o supresión del derecho reglamentado.

También hago alusión al principio de libertad u objeción de conciencia que dio lugar a interesante pronunciamiento de la Corte Suprema de la Nación en la causa "Portillo, Alfredo" (fallo del 18/4/1989) en punto a la obligación de prestar el servicio militar. Portillo invocó su derecho como persona religiosa o ética, lo que fue admitido, recordando la mayoría de la Corte que los derechos son relativos y limitados por las leyes que regulan su ejercicio (por lo cual, el servicio no debía conllevar el uso de armas), pero también lo son las obligaciones, remitiendo al Poder Legislativo la tarea de reglamentar sus límites y las formas de servicio sustitutorio.

En el derecho comparado, puede citarse el caso de Estados Unidos en el cual Cassius Clay, campeón mundial de boxeo (luego Muhammad Alí, convertido al islam), se negó a ser reclutado para la guerra de Vietnam, declarándose objetor de conciencia por motivos religiosos. Habiendo sido juzgado y condenado, la Corte Suprema, en 1971, anuló unánimemente su condena, reconociendo su objeción de conciencia.

En nuestro país la objeción de conciencia tiene plena aplicación en el tema de la ley de prevención del lavado de activos, por lo que cabe preguntarse si el profesional contador público, por el secreto que le fue confiado por su cliente y que debe guardar, está, no obstante, obligado emitir un ROS y guardar silencio absoluto de esa confidencia que fue revelada a la UIF. ¿El secreto profesional, hoy incorporado al texto legal, cede ante alguna otra norma legal que así lo señale?

Se ha planteado doctrinariamente que el secreto profesional, según el [artículo 156 del Código Penal](#), estaría en contradicción con el [artículo 20, inciso 17](#)), [último párrafo, de la ley 25246](#) (actualizada), pretendiéndose que lo primero estuviera desplazando a lo segundo, lo que niego enfáticamente, ya que para este "conflicto de leyes" aplican los principios de ley específica prima sobre ley general y ley posterior prima sobre la ley anterior. En el caso, entonces, prevalece lo expresado por la ley de prevención del lavado de activos.

II - EL EXCESO DE LAS EXIGENCIAS DE LA UIF

Conocida es la parafernalia de exigencias de parte de la UIF que resultan excesivas y ponen en riesgo el derecho de trabajar (art. 14, CN) al implicar un importante costo de tiempo del trabajo profesional, en forma gratuita y con la pretensión (y solo pretensión) de tratarse de una carga pública (me ocupo de ello más adelante).

Con la solvencia que lo caracteriza, ya sostenía hace 15 años el doctor Francisco J. D'Albora (h.): *"La más superficial de las lecturas de las distintas resoluciones dictadas por UIF evidencia un detallismo exagerado para regular la concertación de operaciones y la información que debe requerirse a la clientela, y resulta la imposición de una inadmisibles cantidad de obligaciones que exceden el marco impuesto por la ley, al convertir eventualmente al poder administrador en poder legislativo, en contravención a lo que indican los [artículos 1º, 19, 28, 99, inciso 2º y 103 de la C.N.](#) Además, el cúmulo de obligaciones conspira contra el normal ejercicio de las respectivas actividades específicas de cada uno de los sujetos alcanzados por la reglamentación, al vulnerar la garantía establecida por el art. 14 ídem.*

La naturaleza exclusivamente estatal de las funciones genéricas de contralor admite la convocatoria a los particulares para su complementación, en tanto y en cuanto ello resulte una alternativa válida para su correcta y eficaz implementación. Pero bajo ningún punto de vista pueden imponerse obligaciones tales que, en calidad y cantidad, comprometan o dificulten el desempeño de la propia actividad, en todos los casos lícita, con manifiesta intención de lucro legítimo, reguladas por el Estado e importante fuente de recaudación tributaria". ("Lavado de dinero", Ed. Ad-Hoc, julio/2011, pág. 139).

Y, en el mismo texto, agregaba: *"En cuanto al sistema, no puede perderse de vista que la función de control es siempre estatal. Nuestro ordenamiento jurídico admite que, si el Estado no puede cumplirla acabadamente, convoque a los particulares a coadyuvar en esa tarea, pero, de ningún modo, se pueden desplazar sus obligaciones hacia ellos. Los sujetos obligados realizan actividades lícitas, reguladas por el Estado, con una explícita finalidad lucrativa y la correspondiente carga impositiva, y no deben verse impuestos de obligaciones tales que dificulten, ni mucho menos impidan, su desempeño"* (pág. 168).

De mi parte pienso que, en el contexto señalado y sin exageración, se da en los hechos un caso de esclavitud manifiesta, vulnerándose así el derecho al que se refiere el [artículo 15 de la Constitución Nacional](#).

Para finalizar esta parte, destaco lo manifestado por el colega Jorge H. Santesteban Hunter en "Delito de lavado de activos" (ERREPAR, 2024, pág. 47), que, conforme la posición que sustento, entiendo debiera extenderse a toda la actuación de los contadores como auditores de estados contables: *"...los cambios que se establecen en su mayor parte requieren ser difundidos a los miles de contadores públicos potencialmente alcanzados, obligándolos a una adecuación a la nueva norma contra reloj, como si su actividad profesional independiente solo dependiera de cumplir con las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo"*.

III - ACERCA DE LA CARGA PÚBLICA

La Federación de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), de manera, a mi entender, equivocada, por medio de la resolución (Junta de Gobierno) 420/2011, manifestó que el reporte de operaciones sospechosas constituye una carga pública. En el mismo sentido la UIF se manifestó en la [resolución 42/2024](#), insistiendo en el carácter de carga pública, desconociendo que, ya en dicho año, se incluyó en la ley de prevención del lavado el secreto profesional.

Traigo a colación, y es una repetición de lo que ya manifesté en el artículo publicado en la [Doctrina Tributaria N° 539 \(febrero/2025\)](#), citando el carácter temporal de la carga pública según la pluma del doctor Juan C. Cassagne. De dicho autor destaco el requisito de la transitoriedad o duración temporaria. Pero, al no resultar aplicable el [artículo 156 del Código Penal](#), deviene innecesaria la discusión al respecto. Cité, y lo reitero, que *"...todos los servicios obligatorios tienen en común el hecho de estar limitados a cierto plazo; la carga a imponerse tiene siempre su medida"* (cita del Dr. Cassagne a Otto Mayer en "Derecho administrativo alemán", Ed. LexisNexis - AbeledoPerrot, Bs As., 2002, T. II, pág. 340).

IV - ALGUNOS INTERROGANTES SOBRE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTADORES EN LAS NORMAS SOBRE LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS

Luego de veinte años de insistir en los excesos de las exigencias derivadas de las normas en cuestión, entre otros, pregunto:

- ¿Cuántos ROS se emitieron por los contadores públicos y cuántos de los que se hubieren enviado dieron lugar a demandas penales?
- ¿Cuántos casos de incumplimientos de contadores públicos dieron lugar a aplicación de multas por la UIF?
- ¿Se hicieron números del costo de armar la enorme arquitectura de prevención a cargo exclusivo de los contadores públicos?
- ¿Se tuvo en cuenta la cantidad de grandes estudios profesionales y cuántos son los estudios de profesionales pequeños y medianos?

e) ¿Las multas aplicadas cumplieron el propósito de evitar o, al menos, disminuir la cantidad de “incumplidores” o se trata de una sanción por la sanción misma?

f) ¿Las multas aplicadas tienen por finalidad generar recursos para financiar gastos de la UIF?

V - ¿EL VERDADERO RIESGO ESTÁ EN LA EMISIÓN DEL ROS?

Para ver lo que no se quiere ver, supongamos el hipotético caso de un contador público que advierte de su cliente un hecho ilícito y que tiene las características de una forma de lavado de activos. Estrictamente se ha sostenido, normativamente, que el profesional no debe aceptar la propuesta de una atención profesional y, además, emitir un ROS. ¿Cuáles serían los efectos de tal comportamiento?

¿Cómo se cree que el “cliente” reaccionaría por ante la revelación del profesional?

¿Hay, acaso, alguna red de protección del profesional? ¿Y qué sería de él y de su familia si de la investigación de la UJIF -producto del reporte efectuado- se detecta un ilícito que antecede al lavado de activos?

¿Cabe desconocer que se corre el riesgo de una represalia por el reportado?

VI - CONCLUSIONES

1. La jerarquía constitucional del secreto profesional no admite ser relativizada por una norma de jerarquía inferior. El secreto profesional deriva directamente de los [artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional](#), como manifestación de derechos fundamentales (intimidación, libertad de conciencia, ejercicio profesional).

2. En consecuencia, no puede ser limitado ni desnaturalizado por resoluciones de la UIF ni por normas reglamentarias, sin vulnerar la pirámide normativa.

3. La incorporación del secreto profesional en la [ley 25246](#) no crea el derecho, sino que lo reconoce en forma específica reconociendo legalmente un derecho preexistente de rango superior.

Por consiguiente, cualquier interpretación que pretenda restringirlo -como, por ej., la obligación de reportar información confidencial- resulta errónea.

4. No existe conflicto real entre el secreto profesional y la obligación de reportar (ROS). Corresponde rechazar la tesis doctrinaria que plantea contradicción con el artículo 156 del Código Penal. Aplicando los principios de interpretación como “ley especial prevalece sobre ley general” o “ley posterior prevalece sobre ley anterior” cabe concluir la prevalencia de la [ley 25246](#) sin que haya tensión entre ambas normas.

5. Las exigencias reglamentarias de la UIF resultan excesivas e inconstitucionales en muchos casos. El cúmulo de tales obligaciones excede el marco legal, invade funciones legislativas o, peor aún, afecta el derecho a trabajar (art. 14, CN). Incluso tales exigencias pueden implicar una carga desproporcionada.

6. Sostengo que el Estado no puede trasladar su función de control a los profesionales en forma ilimitada.

7. El ROS no puede ser considerado válidamente como “carga pública”, por lo que cabe criticar la postura de la UIF y de la FACPCE.

Con base en doctrina administrativa (Cassagne, entre otros), sostengo que toda carga pública debe ser temporal y limitada. El régimen actual impone obligaciones permanentes, intensas y sin contraprestación, por lo que la calificación como carga pública es jurídicamente improcedente.

8. Existe una manifiesta desproporción entre el sistema de prevención y sus resultados reales. El sistema creado resulta ser ineficiente, los costos de implementación de la batería de obligaciones establecidas para los profesionales contadores públicos son elevados y no hay evidencia clara de efectividad en términos penales.

9. El régimen establecido expone al profesional a riesgos personales, sin protección adecuada, debiendo advertirse que el profesional puede quedar expuesto frente al cliente al emitir un ROS sin

mecanismos reales de protección no solo al profesional sino también a su familia.

Se ha introducido un problema no resuelto, el conflicto entre deber legal y seguridad personal/profesional.

10. El verdadero problema no es normativo, sino la falta de razonabilidad en la aplicación desproporcionada del sistema y el traslado indebido de funciones estatales a los profesionales.